

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce de la sentencia en alzada, únicamente su parte expositiva.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, en estos autos don Jorge Sandoval Pinilla, abogado, en representación de don [REDACTED] [REDACTED] recurre de protección en contra de la Tesorería General de la República, impugnando la retención practicada por el servicio de la suma de \$8.278.115, que corresponde a las indemnizaciones por pre aviso y años de servicio más el recargo del 50% de ésta última, feriado legal y proporcional, días trabajados en mayo de 2020 y cotizaciones previsionales de marzo de 2020 y mayo de 2022, más reajustes; sumas que obtuvo en virtud de sentencia laboral favorable en contra del Fisco; retención que se ha practicado sin ofrecer argumentación alguna.

Considera que, se ha vulnerado su garantía constitucional contenida en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al no tratarse de una deuda de carácter impositivo cuyo monto proviniese de la devolución de impuestos a la renta anual.

Solicita que, se acoja la presente acción, ordenándose la restitución de la suma de \$8.278.115, más intereses, reajustes y costas.



Segundo: Que, al evacuar su informe, la recurrida expone que, no realizó el pago integró de lo sentenciado en causa rol C-254-2023 al recurrente, compensándole del total la suma de \$8.278.115.-, al registrar deuda por concepto de crédito universitario con aval del Estado "CAE", lo que obedece al uso de sus facultades privativas dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con las exigencias contempladas en el artículo 1656 del Código Civil.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, para acreditar los supuestos fácticos de su acción, la recurrente acompañó copia de la sentencia definitiva dictada en los autos [REDACTED] del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, que acogió la demanda de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, cobro de prestaciones y otros, condenando al Fisco de Chile al pago de las siguientes prestaciones: **a)** indemnización por preaviso por \$2.000.000.-; **b)** indemnización por años de servicios por \$4.000.000.- más recargo del 50% por



\$2.000.000.-; **c)** feriado legal y proporcional por \$2.094.010.-; **d)** días trabajados mayo 2022, por \$200.001.-; **e)** cotizaciones previsionales por el periodo marzo 2020-mayo 2022. Asimismo, adjuntó la Liquidación de la deuda, practicada en la fase de cumplimiento en causa [REDACTED] [REDACTED] del Juzgado de Cobranza Laboral de Temuco, como también la Resolución Exenta N° 2147, de 03 de octubre de 2023, que dispone que la Tesorería Regional de La Araucanía proceda al pago de la suma de \$12.212.233.- al demandante, conforme a liquidación firme dictada en causa RIT C-254-2023.

Quinto: Que, en tal marco de discusión, debe tenerse en consideración que, conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del D.F.L. N°1 DE 1994 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, aquella institución cuenta con la facultad de compensar los créditos impositivos con los créditos que el Fisco adeuda a los contribuyentes, en razón de la existencia de deudas recíprocas entre el contribuyente y la Administración, quienes de manera simultánea tienen la calidad de deudor y acreedor, y cuyo efecto no es otro que extinguir las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

Sexto: Que, si bien es claro que la compensación en materia tributaria contiene elementos que resultan ser comunes con aquella figura prevista en el derecho común,



las particularidades de su regulación tornan necesaria la revisión de las exigencias que le distinguen de aquella establecida en los artículos 1655 a 1664 del Código Civil.

Lo anterior, resulta ser determinante para resolver la controversia en cuestión, puesto que, aun cuando es inconcuso que en la especie se trata de obligaciones de dinero respecto de las cuales ambas partes son recíprocamente deudoras y acreedoras, y se trata de deudas líquidas y actualmente exigibles, no puede perderse de vista que, la compensación reconocida en la Ley Orgánica constituye un instituto propio del derecho tributario con una regulación expresa en la legislación impositiva.

Séptimo: Que, desde esa perspectiva, sabido es que, el citado artículo 6° permite a la Tesorería General de la República compensar deudas de contribuyentes con los créditos de que son acreedores del Fisco. Sin embargo, a continuación, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo establece: *"Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Tesorería no aplicará intereses sobre la parte o el total de los tributos insolutos que sean iguales al monto de lo adeudado por el Fisco"*, del que es posible colegir que las deudas de esos contribuyentes deben tener por causa un tributo, cuestión que no resulta ser baladí si se considera que la deuda del actor constituye un crédito del sector público que no tiene carácter tributario, en razón de lo cual no sería



compensable. Ahora bien, aun cuando lo anterior permite concluir que la acreencia fiscal susceptible de ser compensada se circunscribe a los tributos, descartando desde ya el crédito adeudado en la especie al actor, lo cierto es que tal enunciado puede ser desvirtuado en caso que se considere que la expresión "tributo" que utiliza el artículo 7° del Estatuto Orgánico, comprende el conjunto de los ingresos fiscales a los que la ley les otorga un trato análogo, sin ser propiamente tal un tributo -género- o un impuesto -especie-, o bien, si se estima que dicha norma únicamente resulta aplicable a los recargos legales que afectan a deudas de carácter tributario propiamente tal.

Octavo: Que, con todo, existe una segunda consideración que cabe analizar sobre la viabilidad de la compensación tributaria en el caso de autos.

La Ley N° 20.027, tuvo por objeto la creación de un nuevo sistema de financiamiento de estudios de educación superior, en aras de asegurar el financiamiento de aquellos estudiantes que, aun cuando cumplen con las capacidades académicas mínimas exigidas por ley, no cuentan con los recursos económicos para solventar los costos asociados al desarrollo de tal actividad. Así pues, surge el Crédito con Garantía Estatal que procura el desarrollo de las actividades académicas por los estudiantes, sin que se vean constreñidos por cuestiones de naturaleza económica, cuya solución se posterga más allá de la conclusión de los



estudios de educación superior, a través de los mecanismos contemplados en el mismo cuerpo legal.

Es así que, una de las medidas que la ley establece para asegurar que el estudiante pague el crédito que se le ha otorgado, es la facultad entregada a la Tesorería General de la República para retener la devolución de impuestos a la renta en caso de existir cuotas impagas. En ese orden de ideas, el inciso 1° del artículo 17 de la citada ley, dispone: *"La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda (...)"*.

Noveno: Que, de lo dicho, surge que, a partir de la promulgación de la Ley N° 20.027 en el año 2005, el ordenamiento jurídico contempla una regulación especial no sólo para el financiamiento de estudios de educación superior de un determinado grupo de estudiantes, sino que también, entre otros aspectos, para la obtención del pago de los créditos garantizados, a través de la retención de la devolución de impuestos a la renta o la deducción de las remuneraciones obtenidas por los beneficiados. Ergo, la aplicación de la compensación tributaria que permite la Ley



Orgánica al Servicio de Tesorerías no resulta plausible para extinguir las obligaciones de esta naturaleza, desde que, tal como se adelantó, tiene una regulación especial en la ley, tanto más cuanto que, es claro que la especialidad normativa obliga a la aplicación preferente de la norma especial sobre la norma general.

Décimo: Que, de lo reflexionado precedentemente, aparece de manifiesto que, la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que como consecuencia de la indebida compensación de obligaciones efectuada por el Servicio de Tesorerías, el actor se vio privado de percibir el monto que, por concepto de remuneraciones y feriado proporcional, obtuvo con ocasión de la sentencia dictada en los autos laborales [REDACTED] y la cobranza dispuesta en causa [REDACTED], ambas seguidas ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por lo que el recurso de marras será acogido.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de febrero del año en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, sólo en cuanto se dispone



que la Tesorería General de la República deberá restituir al actor la suma correspondiente a las remuneraciones, indemnizaciones, feriado legal y proporcional y otros ordenados pagar por sentencia judicial, firme y ejecutoriada, sin perjuicio de las acciones judiciales de cobro que correspondan y que fueran pertinentes, en relación al Crédito con Garantía Estatal que mantiene.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora María Angélica Benavides C.

Rol N° 7.367-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

